



FACULTAD DE DERECHO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CHILE

135 años



Centro UC
Derecho y Religión



**Foro
Constitucional
UC**

FORO CONSTITUCIONAL

Libertad de religión y creencias

*Comentario al anteproyecto
de nueva Constitución*

Junio 2023

Comentario al anteproyecto de nueva Constitución. Libertad de religión y creencias

Autores:

María Elena Pimstein

Directora Centro UC Derecho y Religión

Ana María Celis

Profesora de Derecho Canónico
y de Derecho y Religión UC

Javier García Oliva

Decano Facultad de Derecho
Universidad de Manchester

Juan José Romero

Profesor de Derecho Económico
y Derecho Constitucional UC

Comisión Asesora Interdisciplinaria:

Patricio Bernedo (Historia UC)

Miguel González (Filosofía UC)

Patricia Imbarack (Educación UC)

Maureen Neckelmann (Sociología UC)

Joaquín Silva (Teología UC)



**Foro
Constitucional
UC**

Secretaría Técnica:

Javiera Blanco

CÓMO CITAR ESTA PUBLICACIÓN:

Pimstein, María Elena y otros, 2023: Comentario al anteproyecto de nueva Constitución. Libertad de religión y creencias. Foro Constitucional UC.

El pasado 7 de junio, la Comisión Experta entregó al Consejo Constitucional el anteproyecto de nueva Constitución. En términos generales, dicha propuesta presenta una adecuada y precisa regulación del derecho a la libertad de religión y creencias, recogiendo en buena medida lo que venimos planteando desde el año 2021 como Comisión Creencias del Foro Constitucional UC¹. Sin perjuicio de lo señalado, el presente documento tiene por objeto ofrecer un análisis y sugerencias fundamentadas para perfeccionar la norma sobre libertad de religión y de creencias incluida en el artículo 16.13 del anteproyecto.

Para ello, en primer lugar, se justificará la importancia de las creencias y las religiones en cuanto expresión de la dimensión espiritual del ser humano. En segundo lugar, se abordará la libertad religiosa como derecho humano fundamental que tiene un fuerte arraigo tanto en nuestra historia constitucional como en el Derecho internacional de los derechos humanos. En tercer lugar, se formularán comentarios y propuestas específicas de enmienda al articulado del anteproyecto. Finalmente, se incluye el articulado consolidado, que contiene todas las sugerencias del apartado anterior.

A modo de síntesis, se proponen las siguientes modificaciones:

- (i) Cambiar el orden de los contenidos que trata el artículo.
- (ii) Adecuar la fórmula para la limitación del derecho a la libertad de religión o creencias al Derecho internacional de los Derechos Humanos.
- (iii) Explicitar la inmunidad de coerción que constituye la faz negativa de la libertad religiosa.
- (iv) Precisar que los acuerdos de colaboración son entre el Estado y las confesiones religiosas en materias de bien común.

1. Las creencias y religiones como expresión de la dimensión espiritual del ser humano

La revisión del tratamiento constitucional de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión se funda en la dimensión espiritual del ser humano y del significado que tienen las creencias para éste, para las familias y para la sociedad, en general. No es tarea de la Constitución desarrollar por completo esta dimensión, sin embargo, es necesario que reconozca y sienta las bases jurídicas de aquella forma de existencia que se vive en relación con lo divino y lo espiritual, así como su expresión en el espacio público, sea que haya o no una opción creyente.

¹ Véase: Creencias y Nueva Constitución: perspectivas y propuestas (2021); Minuta Comentarios a la propuesta de normas constitucionales sobre derecho a la educación y libertad de enseñanza desde la perspectiva de la libertad religiosa (2022), ambos disponibles en: <https://foroconstitucional.uc.cl/aportes-2019-2022/creencias-2/>. Véase también: Propuesta de articulado para la nueva Constitución. Libertad de religión y creencias (2023), disponible en: <https://foroconstitucional.uc.cl/contenidos-constitucionales/creencias/>.

El ser humano es racional y espiritual. Las creencias y las religiones han ayudado al ser humano a encontrar respuestas a las grandes preguntas que a lo largo de toda la historia se ha formulado y que tienen que ver con el sentido de la vida, la comprensión de sí mismo, de la naturaleza y de Dios. Esta búsqueda es y será una constante. Aunque las respuestas sean disímiles, el cultivo del sentido religioso de la vida y la apertura a la trascendencia contribuyen al desarrollo integral de las personas y ese desarrollo redundará en una mejor sociedad.

En nuestro país se observan grandes cambios en materia de creencias. Crecientemente las personas no canalizan su religiosidad y creencias a través de las religiones tradicionales sino que se percibe una atomización de las mismas y un aumento progresivo de quienes se consideran agnósticos y ateos. Además, la religión católica ha perdido significativamente el rol de aglutinante que contribuía a la cohesión social². Junto a una mayor diversificación de las religiones, se observa al mismo tiempo un fenómeno de desinstitucionalización de la religión, lo que no implica que la búsqueda de sentido se transforme en una cuestión privada, limitada al ámbito de la conciencia individual. La producción de significados y símbolos comunes que trascienden las meras preferencias subjetivas sigue siendo parte fundamental de la capacidad vinculante de la religión, aunque ésta esté menos sujeta a las directrices institucionales de las iglesias. En otras palabras, estamos ante una sociedad en la que coexisten visiones del mundo distintas, que se expresan en opciones creyentes –también de diversa naturaleza- y en opciones no creyentes.

La religión necesita de la sociedad y la sociedad requiere de la religión. Este pluralismo cultural y religioso presenta abundantes desafíos en las democracias contemporáneas. Por una parte, la Constitución debe crear las condiciones para la convivencia pacífica entre quienes tienen opciones creyentes o agnósticas en el marco del respeto a los derechos humanos, de manera que cada persona pueda vivir de acuerdo a sus convicciones y creencias y no deba elegir entre ser buen ciudadano y ser una persona coherente con ellas. En este sentido, el Estado debe reconocer, promover y proteger las creencias –tanto teístas como no teístas- por ser parte de la identidad de las personas, y de su plena realización como tales³.

2 La Encuesta Nacional Bicentenario UC 2022 muestra que la confianza en la Iglesia Católica, aunque es baja, es mayor si se la compara con otras instituciones (p. 30) y además, ha aumentado gradualmente en los últimos años (p. 32). Junto con lo anterior, repuntó la cantidad de personas que se identifican con la religión católica, pero la adhesión a ésta disminuyó entre los jóvenes. Disponible en: <https://politicaspUBLICAS.uc.cl/publicacion/resultados-encuesta-nacional-bicentenario-uc-2022/>

3 La Encuesta Nacional Bicentenario UC 2022 demuestra que las creencias religiosas son un elemento a considerar en la formación de la identidad personal de las personas, aunque menos importante que otras. Sin embargo, existe una considerable adhesión tanto a creencias tradicionales como heterodoxas (p. 58 y p. 85 y siguientes). Disponible en: <https://politicaspUBLICAS.uc.cl/publicacion/resultados-encuesta-nacional-bicentenario-uc-2022/>

Por otra parte, la religión puede entenderse como una forma particular de creer, la cual, anclada en la memoria colectiva, permite que, en una sociedad que se transforma aceleradamente, sus miembros puedan hallar una comunidad de sentido, donde sus creencias individuales encuentran un asidero común. La responsabilidad social y política de las religiones, las compromete a partir de la centralidad de la dignidad humana, con los derechos de las personas y de los pueblos, con la promoción de una cultura de la vida y la paz. Las religiones tienen un rol importante en la generación de confianza entre las personas, que les permiten anclarse en comunidades, las que dotan al ser humano de sentido de pertenencia, la cual es particularmente relevante en momentos como los actuales en que predomina la desconfianza entre personas e instituciones. Esta confianza permite una mejor contribución al bien común.

2. La libertad religiosa y de creencias como derecho humano fundamental

Desde una perspectiva histórica, la libertad religiosa fue una de las primeras libertades reconocidas en las constituciones y en tratados internacionales.

En nuestro país, se ven los primeros esbozos de la libertad religiosa y de conciencia con la Ley interpretativa del artículo 5º de la Constitución de 1833, que permitió el culto privado de otras religiones distintas de la católica, junto con la posibilidad de fundar y sostener escuelas para su enseñanza. Luego, la Constitución de 1925, reconoce expresamente la libertad de cultos en su artículo 10 N°2. De esta manera, la separación de la Iglesia y el Estado materializada en dicho texto, se relaciona con la libertad de los cultos en el espacio público, el reconocimiento de la autonomía de las organizaciones religiosas y la consagración de otros derechos fundamentales necesarios para su ejercicio. La Constitución de 1980 prácticamente replica el texto de la Constitución de 1925.

En el ámbito legal, es especialmente relevante la Ley N°19.638, del año 1999, sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y las Organizaciones Religiosas. Ésta no sólo se abocó al estatuto jurídico de las entidades religiosas en Chile, sino que desarrolló en detalle el contenido del derecho a la libertad religiosa y de culto, tanto en su dimensión individual como colectiva, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coerción. Además, avanzó significativamente en materia de igualdad entre las Iglesias, confesiones e instituciones religiosas, al reconocer que todas pueden acceder a la personalidad jurídica de derecho público.

Adicionalmente, es del caso considerar, que para el actual proceso constituyente se han definido ciertas bases institucionales que corresponden a los contenidos que necesariamente han de estar presentes en el nuevo texto constitucional. En el artículo 154 N°9 de la Constitución vigente se dispone: “Chile protege y garantiza derechos y libertades fundamentales como (...) la libertad de conciencia y de culto (...)”.

A nivel internacional, la libertad religiosa está recogida en numerosos tratados internacionales ratificados por nuestro país, como uno de los derechos fundamentales de la persona humana que se fundan en su dignidad y naturaleza espiritual. Cabe anotar que se trata de una materia a la que se refieren no sólo los Tratados sobre Derechos Humanos, sino que también está presente en tratados sobre Derecho Humanitario, Derecho Penal, Derecho Laboral o relativos al Patrimonio cultural. De los 65 tratados internacionales y sus protocolos vigentes en Chile que aluden al fenómeno religioso o a derechos relacionados, pueden distinguirse: a) aquellos sobre Derechos Humanos (26), b) Derecho Laboral (16), c) Derecho Penal Internacional (15); d) Derecho Humanitario (5) y, e) Patrimonio cultural (3)⁴.

En dichos textos, la referencia es hacia la libertad de conciencia y de religión o, directamente en muchos casos, a la religión como categoría que debe ser promovida, protegida, tutelada, por lo que puede sostenerse que lo religioso excede a su inclusión como derecho humano fundamental en cuanto se alude a los credos, creencias, convicciones, espiritualidad, cosmovisiones o bien, se hacen referencia a los ministros de culto y libros sagrados. Por ejemplo, la Convención sobre Estatuto de los Refugiados (1951) se encarga de proteger la libertad religiosa de estos y garantiza el derecho a practicar su culto. El Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (1949), otorga al personal religioso la misma calidad que el sanitario. La Convención para la protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado incluye como bienes culturales a aquellos que tienen importancia religiosa.

Naturalmente, la libertad de religión y creencias se relaciona directamente con otros derechos fundamentales, por lo que, por ejemplo, en su dimensión colectiva se reconoce también a dichas organizaciones su autonomía y su capacidad para organizarse para cumplir sus fines, sin que sea posible limitar este aspecto más allá de lo que corresponde a otro tipo de entidades.

3. Comentarios al artículo 16 N°13 sobre libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

3.1. Orden de los contenidos del artículo

En lo formal, se propone cambiar el orden de los incisos que integran el artículo 16.13 para darle un sentido más lógico al derecho. De esta manera, parece más correcto ubicar, en primer lugar, después del primer párrafo, la actual letra b), ya que ambos se refieren al contenido del derecho y sus límites. Por eso, es más coherente que se ubiquen uno a continuación del otro. Luego, la actual letra a)

4 Véase el Anexo 1 acompañado al final de este documento.

que se refiere al derecho de los padres o tutores a educar a sus hijos o pupilos de acuerdo con sus propias convicciones, que mantiene la coherencia desde la faceta personal del derecho hacia la familia. Y por último, la actual letra c), que se refiere a la dimensión colectiva o asociativa de la libertad religiosa y a la posibilidad de celebrar acuerdos de colaboración con el Estado, así como a la regulación en materia de bienes de las confesiones religiosas.

3.2. Contenido y límites de la libertad religiosa

Texto del anteproyecto	Propuesta
<p>Artículo 16. La Constitución asegura a todas las personas:</p> <p>13. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de adoptar la religión o las creencias de su elección.</p> <p>b) La libertad religiosa comprende el libre ejercicio del culto, la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, individual o colectivamente, para profesar y divulgar la religión o las creencias tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza, que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.</p>	<p>Artículo 16. La Constitución asegura a todas las personas:</p> <p>13. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de adoptar la religión o las creencias de su elección.</p> <p>b) La libertad religiosa comprende el libre ejercicio del culto, la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, individual o colectivamente, para profesar y divulgar la religión o las creencias tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. <u>La libertad de manifestar la propia religión o creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden público, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.</u></p>

(i) Contenido

El primer párrafo y la letra b) del artículo 16.13 se refieren, en primer término, al contenido del derecho, de un modo que es coherente con lo señalado por la

Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 18: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

Así, todos los elementos que se desprenden de esta sintética redacción, se encuentran previstos en el anteproyecto: (i) la libertad religiosa suele ir junto al reconocimiento de la libertad de pensamiento y de conciencia que albergan las convicciones más íntimas de la persona sin que estas se expresen externamente; (ii) el núcleo esencial de la libertad religiosa lo constituye creer o no, incluyendo la posibilidad de cambiar de religión o creencias. Lo anterior es de suyo relevante en contextos de alta movilidad religiosa, como lo es el tiempo actual; y (iii) la libertad de religión y creencias tiene una expresión individual y privada, pero es inseparable de la colectiva y pública. Esta última implica generar los espacios para su ejercicio colectivo y su manifestación pública⁵.

Por su parte, entendemos que la referencia en el anteproyecto a las religiones y creencias comprende las teístas y no teístas. En el derecho internacional se suele recurrir a la Observación General N°22 del Comité de Derechos Humanos para definir el término “creencias”. Según ésta, los términos “creencias” y “religión” deben entenderse en sentido amplio, ya que el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales.

La libertad religiosa supone además una serie de obligaciones para el Estado. El Estado, en su posición de garante de la libertad, debe cumplir con ciertas exigencias, sin que ello signifique un confesionalismo de su parte ni un proselitismo desde las instituciones públicas. Se trata de que el Estado establezca las condiciones propicias para el ejercicio de la libertad de religión y creencias, las que se expresarán en: la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia; en la utilización de símbolos religiosos, la propiedad de lugares sagrados, la asistencia religiosa en lugares especiales como cárceles y hospitales, la práctica de ritos, la autonomía de las entidades religiosas, y un largo etcétera. También supone establecer los medios para garantizar que ninguna persona sea obligada a actuar en contra de sus convicciones y creencias, ni ser perseguida ni víctima de odio religioso.

5 Esto último se relaciona con el derecho de asociación, que permite el ejercicio colectivo de la religión y las creencias, consagrado en el artículo 19 N°15 de la Constitución vigente y en el artículo 16 N°17 del anteproyecto. Además, la dimensión privada y pública de la libertad religiosa y de creencias están recogidas en la Ley N°19.638, en sus artículos 6 y 7 respectivamente.

(ii) Límites

La letra b) del artículo 16.13 del anteproyecto también aborda los límites del derecho a la libertad de religión y creencias. En el Derecho internacional de los Derechos Humanos se admiten sólo restricciones legales –nunca de una norma de grado inferior– para finalidades específicas, junto con el más alto rango de tutela por encontrarse entre los derechos que no se suspenden bajo ninguna circunstancia, ni aún en el contexto de los estados de excepción.

El inciso tercero del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 12.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sirven de guía en esta materia. Adicionalmente, allí se establece que las limitaciones deben reducirse a aquellas que sean necesarias (esto es, indispensables) para proteger ciertos valores comúnmente reconocidos en los ordenamientos jurídicos de la mayoría de los países. Nos referimos a la seguridad, el orden, la salud o la moral pública. Ambos tratados internacionales agregan, además, los derechos y libertades fundamentales de los demás.

El anteproyecto sigue en esta materia la fórmula que emplea la Constitución vigente, la que dispone en su artículo 19 N°6 que son límites al ejercicio libre de la libertad religiosa la moral, las buenas costumbres y el orden público. Al respecto, sugerimos perfeccionar esta redacción, replicando la definición a la que se ha aludido del Derecho internacional de los Derechos Humanos. Esto facilita la incorporación en nuestro derecho interno de estándares internacionales con un importante grado de desarrollo en lo que respecta a las limitaciones a la libertad de religión, las cuales deben ser formuladas y aplicadas de manera restrictiva. En efecto, se ha sostenido que "[no basta con justificar una limitación a una manifestación religiosa afirmando que la limitación es ‘en interés de la seguridad pública, la salud, la moral o la protección de los derechos y libertades de los demás’ [...]. Además, la limitación debe ser necesaria, en el sentido de que el interés particular en cuestión es apremiante, es proporcional en su magnitud al valor de la libertad religiosa que se limita, y no puede lograrse de una manera menos gravosa. La exigencia referida a la necesidad es muy a menudo el factor más importante para evaluar si determinadas limitaciones son permisibles o no. En este sentido, los estándares internacionales imponen más rigurosas ‘limitaciones a las limitaciones’ a las manifestaciones religiosas y, por lo tanto, proporcionan protección a una gama más amplia de actividades religiosas"⁶.

6 European Commission for Democracy through Law (Venice Commission). Compilation of the Venice Commission Opinions and Reports concerning Freedom of Religion and Belief, Strasbourg 4 July 2014 CDL-PI(2014)005, pp. 18-19. Traducción propia.

3.3. Faz negativa de la libertad de conciencia: la inmunidad de coerción

Texto del anteproyecto	Propuesta
	<u>Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.</u>

El anteproyecto reconoce la libertad de conciencia, la que de por sí comprende tanto su faz positiva como la negativa. Esta última consiste en la garantía de que ninguna persona sea sometida a medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad religiosa y de conciencia. El hecho de señalar que este derecho únicamente tendrá las limitaciones legales por lo motivos incluidos en la Constitución, también supone una interpretación restrictiva, lo que refuerza la faz negativa de la libertad de conciencia.

Sin embargo, por motivos de certeza jurídica puede ser conveniente incluirla expresamente, tal como lo hace el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.”

Las convicciones y las creencias forman parte de la identidad de la persona, tanto individual como colectiva. Quienes enfrentan conflictos entre su conciencia y la ley, son personas para quienes la observancia de la ley no es banal. No buscan eludir su cumplimiento sino que persiguen ser coherentes con sus propias convicciones, con una visión y misión determinada. Para ser un buen ciudadano nadie puede ser forzado a renunciar o actuar contra sus creencias o convicciones, o bien ser sancionado por actuar conforme a ellas. Limitar la inmunidad de coerción significa excluir de ciertas actividades a quienes no quieren transgredir sus convicciones, lo que no es conforme a un Estado democrático.

Se requiere que el Estado -en su posición de garante de este derecho fundamental- cree las condiciones para que todas las personas puedan vivir en conformidad a su religión o creencia. A lo anterior se refieren los artículos 1 y 2 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes; los artículos 8 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; los artículos 17, 31 y 34 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; el artículo 7.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; y los artículos 9, 11 y 21 Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores.

3.4. Derecho de los padres o tutores a educar a sus hijos o pupilos de acuerdo con sus propias convicciones

Texto del anteproyecto	Propuesta
a) Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a elegir que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.	

En cuanto a lo dispuesto en la letra a) del artículo 16.13 del anteproyecto, es evidente que los padres o tutores legales tienen el derecho de transmitir y enseñar la religión o creencias que esté de acuerdo con sus propias convicciones, como una de las dimensiones de la libertad de religión y creencias. Este derecho está reconocido en el artículo 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 12.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros.

Este derecho de los padres o tutores legales necesariamente se relaciona con otros derechos que permiten su ejercicio, tales como: el derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos y la libertad de enseñanza, la cual incluye el derecho de los sostenedores a formar y administrar proyectos educativos conforme a estas convicciones, y el derecho de los padres o tutores de elegir el establecimiento educacional para sus hijos o pupilos que cuente con un proyecto educativo coherente con sus convicciones.

3.5. Confesiones religiosas

(i) Exención de contribuciones a los templos y sus dependencias destinadas exclusivamente al culto

Texto del anteproyecto	Propuesta
c) Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al culto, los cuales estarán exentos de toda clase de contribuciones (...).	

El anteproyecto reproduce la norma de la Constitución vigente. Concordamos en mantenerla, por cuanto es una mención de larga data en la historia constitucional chilena.

Una de las expresiones de la libertad religiosa es el derecho a establecer lugares sagrados o edificios destinados al culto. Desde la época colonial, el Estado recibía el diezmo a nombre de la Iglesia Católica y se hacía cargo de su sostenimiento. La Constitución de 1925 eximió de contribuciones a los templos y sus dependencias como contrapartida a la separación de la Iglesia y del Estado, y al hecho de no financiar directamente ninguna confesión religiosa. Esta exención tributaria fue reiterada por la Constitución de 1980 y no parece oportuno cancelarla sino operar como hasta ahora, extendiéndola a todas las confesiones religiosas según lo establece desde el año 1999 la Ley N°19.638 sobre Constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas.

(ii) Acuerdo de colaboración con las confesiones religiosas

Texto del anteproyecto	Propuesta
c) (...) Podrán celebrarse acuerdos de cooperación con ellas.	<u>c) El Estado podrá celebrar acuerdos de colaboración con ellas en materias de bien común.</u>

Es muy destacable que el anteproyecto haya incluido expresamente la posibilidad de que se celebren acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas. Se sugieren algunos cambios en la redacción de tal manera que se mencione explícitamente al Estado y que dichos acuerdos versen sobre materias de bien común, tal como se indica en la tabla anterior.

Al respecto, cabe hacer presente que el Estado y las confesiones religiosas pueden relacionarse de diferentes maneras. En el derecho comparado, se identifican tres modelos de esta relación institucional: (1) modelo de identificación positiva con una determinada religión; (2) modelo de separación y cooperación; y (3) modelo de hostilidad a las religiones en general.

En el articulado propuesto se opta por el segundo modelo, esto es, el de colaboración. Este modelo, por una parte, supone la separación entre el Estado y las confesiones religiosas, junto con la distinción de sus ámbitos de competencia propios. Por otra parte, supone la valoración de la religión como factor social positivo, apreciando los diversos aportes en ámbitos en los que el Estado no puede procurarlos por sí solo, tales como tareas educativas y asistenciales, por citar algunas. La opción por el modelo de la colaboración, obviamente excluye que el Estado adscriba o

favorezca una creencia determinada (como ocurre en el Estado confesional). Sólo queda a su arbitrio la determinación de los medios para lograr ese fin.

La cooperación puede expresarse de muy distintas maneras. En la historia reciente de nuestro país, pueden constatarse distintos hechos, acuerdos y declaraciones que dan cuenta de acciones conjuntas entre las confesiones religiosas y de éstas con el Estado. A modo de ejemplo, citamos algunos:

- El año 2000, la Ley N°19.687⁷ determinó que, para obtener información útil sobre el paradero de detenidos desaparecidos, ésta podría canalizarse a través de ministros de culto de distintas confesiones religiosas, a quienes obligaba a guardar reserva sobre el nombre y los datos para identificar a quienes los entregaran. Es decir, asumió como natural el espacio y la garantía de reserva que los ministros de culto proporcionan a la ciudadanía.
- El compromiso sobre prevención de drogas acordado por el mundo cristiano –a través de distintos representantes– con el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE), dependiente del gobierno de Chile (2008)⁸. Este acuerdo tuvo lugar tras reconocer que “esta dramática realidad tiene una dimensión espiritual, que llega a poner en cuestión el sentido de la vida”, proponía “promover con más fuerza el fortalecimiento de las familias como principal factor protector para la prevención”. Expresa la valoración de “todos los esfuerzos que desarrollan las instituciones del mundo cristiano, que permiten atender de manera individual o colectiva a personas que padecen sufrimiento, entre ellas, las que usan drogas y abusan del alcohol”. Finalmente, expresan la voluntad de trabajar en conjunto para generar mecanismos efectivos de cooperación.

7 Ley N°19.687. Artículo único: “Artículo único.- Los pastores, sacerdotes o ministros de culto de iglesias, confesiones o instituciones religiosas que gocen de personalidad jurídica, los miembros de la Gran Logia de Chile y de la B'nai B'rith de Chile y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, que dichas instituciones determinen, estarán obligados a mantener reserva únicamente respecto del nombre y los datos que sirvan para identificar a quienes les proporcionen o confíen información útil y conducente para establecer el paradero y destino de los detenidos desaparecidos a que hace referencia el artículo 6° de la ley N°19.123.

La determinación de las personas a que alude el inciso anterior será reservada y deberá contenerse en un registro que deberán llevar las instituciones mencionadas, a cargo de un ministro de fe designado para tal efecto.

La comunicación, divulgación o revelación del nombre o datos de quienes hayan proporcionado la información a que hace referencia el inciso primero, será sancionada con las penas señaladas en el artículo 247 del Código Penal, según sea el caso. (...)”

8 Boletín Jurídico Centro UC de Derecho y Religión, Año III N° 6, Abril 2008. Disponible en: <https://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/boletin-juridico/2008/166-bj-abril-2008/file>

- En octubre de 2013, se dio a conocer la Declaración del Atrio de Santiago sobre la libertad de conciencia⁹ firmada por representantes de 12 confesiones cristianas, en que afirmaron que el derecho a la libertad de conciencia y de religión, constituyen cimientos firmes sobre los cuales se construye la paz. Reiteraron su compromiso como comunidad de creyentes “de seguir sirviendo a todos los hombres y mujeres que habitan esta tierra chilena, sin distinción; especialmente a los más débiles y vulnerables de nuestra sociedad, a quienes se sienten solos, desvalidos o experimentan pobreza material o espiritual”. La declaración dice además: “mirando hacia el futuro y teniendo en perspectiva las próximas elecciones presidenciales y legislativas queremos: un Chile más humano, en el que la razón y la búsqueda de acuerdos prevalezca por sobre la violencia, en donde se realice el servicio público como vocación, se ejerza el poder como autoridad en pro del bien común y toda profesión y negocio sea orientado de acuerdo a principios éticos”.

- El Oficio de SEGPRES para las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública para que den facilidades a los ministros de culto (2020)¹⁰.

El hecho de que se afirme explícitamente en la Constitución que el Estado puede celebrar acuerdos de colaboración con las confesiones religiosas, supone que si bien el Estado no tiene una religión oficial, se compromete a promover la dimensión religiosa de las personas entendiendo que forma parte de su identidad. Esta definición constitucional es distinta de la posibilidad de que las confesiones religiosas celebren acuerdos entre ellas, la que está amparada constitucionalmente por el derecho de asociación y la autonomía de las agrupaciones sociales.

9 Declaración del Atrio de Santiago sobre la libertad de conciencia, firmada el 26 de octubre de 2013 por Representantes de las Iglesias: Católica, Ortodoxa, , Misión Apostólica, Wesleyana, , Evangélica Presbiteriana en Chile, Metodista de Chile, Luterana en Chile, Anglicana de Chile, Evangélica Pentecostal Reformada y del Concilio Nacional de Iglesias Evangélicas Fraternidad Euménica de Chile y el Ejército de Salvación. <https://atrio2.uc.cl/libertad-de-conciencia-en-una-sociedad-plural.html>; <https://derecho.uc.cl/cn/noticias/9875-activa-participacion-del-centro-de-libertad-religiosa-en-organizacion-y-coordinacion-del-atrío-de-santiago-sobre-la-libertad-de-conciencia>

10 Boletín Jurídico Centro UC de Derecho y Religión, Número 3(16), Diciembre 2020. Disponible en: <https://ojs.uc.cl/index.php/bjur/article/view/26803>

4. Propuesta consolidada

A modo de cierre, se presenta la propuesta de articulado que contiene todos los elementos mencionados en este texto:

Artículo 16. La Constitución asegura a todas las personas:

13. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de adoptar la religión o las creencias de su elección.

a) La libertad religiosa comprende el libre ejercicio del culto, la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, individual o colectivamente, para profesar y divulgar la religión o las creencias tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. La libertad de manifestar la propia religión o creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden público, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

b) Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

c) Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a elegir que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones. El Estado podrá celebrar acuerdos de colaboración con ellas en materias de bien común.

Anexo 1

Tratados Internacionales ratificados por Chile que hacen mención a la libertad religiosa (ordenados por fecha del tratado)

1. Convenio 014 Sobre El Descanso Semanal (Industria), 1921. Ratificado por El Estado de Chile el 25 de septiembre de 1925. D.O 13 agosto de 1925. Artículo 2.
2. Convención sobre extradición de 1933. Ratificada por el Estado de Chile 2 julio 1935. D.O 19 agosto de 1935. Artículo 3 letra f).
3. Convenio N°87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de 1948. Ratificado por el Estado de Chile el 1 de febrero de 1999. D.O 12 mayo de 1999.
4. Convenio 98 sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva de 1949. Ratificado por el Estado de Chile el 1 febrero de 1999. D.O 12 mayo de 1999.
5. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña 1949. Ratificado por el Estado de Chile 5 diciembre 1950. D.O 17 abril de 1951. Artículos 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 28, 30, 31 y 40
 - a. Protocolo Adicionales I al Convenio de Ginebra de 1949. Suscrito por el Estado de Chile 12 diciembre 1977. D.O 28 octubre de 1991. Artículos 8 letras d), f), l); 9; 15; 18; 23; 43; 61.6; 67.9; 75; 78; 85.2.
 - b. Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados Internacionales y la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977, Suscrito por el Estado de Chile el 12 de diciembre 1977 D.O 28 octubre de 1991. Artículos 2, 4.3 letra a), 5,1 letra d), 9 y 12.
6. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Adhiriendo el Gobierno de Chile el 28 enero de 1972. D.O. 19 de julio de 1972. Artículos 1.2, 3, 4 y 33.
 - a. Protocolo sobre el Estatuto de los refugiados de 1967. Adhiriendo el Gobierno de Chile 27 abril 1972. D.O 20 julio de 1972.
7. Convenio 100 sobre igualdad de la remuneración de 1951. Ratificado por el Estado de Chile el 20 septiembre 1971. D.O 12 de noviembre de 1971
8. Convenio N°103 relativo a la protección de la maternidad de 1952. Organización Internacional del Trabajo. Ratificada por el Estado de Chile 14 octubre 1994. D.O 3 marzo de 1999. Artículo 2.
9. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954. Ratificada por el Estado de Chile el 23 de abril de 2018. D.O 27 de octubre de 2018. Artículos 3 y 4.
10. Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo de 1954. D.O 17 enero de 1975. Artículo 1 letra a).
11. Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado 1954 y Reglamento para la aplicación de la Convención . Ratificado por el

- Estado de Chile el 11 de septiembre de 2008. D.O 5 enero de 2009. Artículo 1.
- a. Primer Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado 1954. D.O 5 enero de 2009.
 - b. Segundo protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado 1999 1954. D.O 5 enero de 2009. Artículo 20.
12. Convenio 105 sobre la abolición del trabajo forzoso de 1957. Ratificado por el Estado de Chile el 1 de febrero de 1999. D.O 12 de mayo de 1999. Artículo 1.
13. Convenio 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación) de 1958. Ratificado por el Estado de Chile el 20 septiembre 1971. D.O 13 noviembre de 1971. Artículo 1.
14. Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza de 1960. Ratificada por el Estado de Chile 13 septiembre 1971. D.O. 30 de noviembre de 1971. Artículos 1, 2 y 5.
15. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961. Ratificada por el Estado de Chile 2 enero 1968. D.O. 4 de marzo de 1968.
16. Convenio 122 sobre la Política del empleo, 1964. Ratificado por el Estado de Chile el 24 de octubre de 1968. D.O 11 febrero de 1969. Artículo 1.
17. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965. Ratificada por el Estado de Chile el 20 de octubre de 1971. D.O 12 noviembre de 1971. Artículo 5 letra d) número vii).
18. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Ratificado por el Estado de Chile el 10 de febrero de 1972. D.O 29 abril 1989. Artículos 2, 4, 18, 20, 24, 26 y 27.
- a. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Ratificado por el Estado de Chile el 27 de mayo de 1992. D.O 20 agosto 1992.
 - b. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte de 1989. Ratificado por el Estado de Chile el 26 de septiembre de 2008. D.O 5 enero 2009.
19. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Ratificado por el Estado de Chile el 10 de febrero de 1972. D.O 27 mayo de 1989. Artículos 2 y 13.
20. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” de 1969. Ratificado por el Estado de Chile el 10 de agosto de 1990. D.O 05 enero de 1991. Artículos 1, 12, 13, 22 y 27.
- a. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte de 1990. Ratificado por el Estado de Chile el 4 de agosto de 2008, con reserva. D.O 16 noviembre de 2008.
21. Convenio 138 sobre edad mínima de 1973. Ratificado por el Estado de Chile el 1 de febrero de 1999. D.O 12 mayo 1999.
22. Convenio 140 relativo a licencia pagada de estudios de 1974, Ratificada por el

Estado de Chile 13 septiembre 1999. D.O 29 julio 2000. Artículo 8.

23. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979. Ratificada por el Estado de Chile el 7 de diciembre de 1989. D.O 9 diciembre 1989.

a. Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1999. Ratificada por el Estado de Chile el 12 de marzo de 2020. D.O 31 mayo 2021.

24. Convención internacional contra la toma de rehenes de 1979. Depositada acta de Ratificación 12 noviembre 1981. D.O. 8 de enero de 1982. Artículo 9 letra a).

25. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares de 1979. Decreto promulgatorio 1121 del Ministerio de Relaciones Exteriores del 9 agosto 1994. Ratificado por Chile el 27 abril 1994. D.O 17 octubre de 1994.

a. Enmienda de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares de 1979, Ratificada por el Estado de Chile el 12 marzo de 2009. D.O 9 febrero 2017.

26. Convenio N°156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: Trabajadores con responsabilidad familiares de 1981. Ratificada por el Estado de Chile el 14 de octubre de 1944. D.O 3 de marzo 1999

27. Convenio 159 Sobre La Readaptación Profesional Y El Empleo (Personas Inválidas), 1983. Ratificado por el Estado de Chile el 14 de octubre de 1994.

28. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984. Ratificada por el Estado de Chile el 30 de septiembre de 1988. D.O 26 noviembre 1988.

a. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 2002. Ratificado por el Estado de Chile el 12 de diciembre de 2008. D.O 14 febrero 2009.

29. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985. Ratificada por el Estado de Chile el 15 de septiembre de 1988. D.O 26 noviembre de 1988.

30. Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas 1988. Ratificado por el Estado de Chile el 13 marzo de 1990. D.O 20 agosto 1990. Artículo 6.6.

31. Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de 1989. Ratificado por el Estado de Chile el 5 de septiembre del 2008. D.O 14 de octubre de 2008. Artículo 5.

32. Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Ratificada por el Estado de Chile el 13 de agosto de 1990. Artículos 2, 14 y 30.

a. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía de 2000. Ratificado por el Estado de Chile el 06 de febrero de 2003. D.O 6 septiembre 2003.

b. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo

- a la participación de niños en los conflictos armados de 2000. Ratificado por el Estado de Chile el 31 de julio de 2003. D.O 17 diciembre 2003.
- c. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones de 2011. Ratificado por el Estado de Chile el 1 de septiembre de 2015. D.O 12 diciembre 2015.
33. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los trabajadores migratorios y sus familiares, 1990. Ratificado por el Estado de Chile 21 marzo de 2005. D.O 8 junio de 2005. Artículos 1, 7 y 12.
34. Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal de 1992. Ratificada por el Estado de Chile 6 mayo de 2003. D.O 8 julio de 2004. Artículo 9.
- a. Protocolo Facultativo relativo a la convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal de 1993, Organización de los Estados Americanos
35. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará” 9 junio de 1994. Ratificada por el Estado de Chile el 24 de octubre de 1996. D.O 11 noviembre de 1998. Artículo 4 letra i).
36. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994. Ratificada por el Estado de Chile el 13 de enero de 2010. D.O 24 febrero 2010.
37. Convenio Internacional para la represión de los atentados Terroristas cometidos con bombas de 1997. Ratificada por el estado de Chile el 10 noviembre de 2001. D.O 6 febrero de 2002. Artículos 5 y 12.
38. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998. Ratificada por el Estado de Chile el 29 junio de 2009. D.O 1 agosto de 2009. Artículo 2 número ix), 8.2 letra e) número iv) y 21.
39. Convenio 182 sobre las peores formas de Trabajo Infantil, 1999 Ratificado por el Estado de Chile el 17 julio de 2000. D.O 17 noviembre de 2000.
40. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de 1999. Ratificada por el Estado de Chile el 4 de diciembre de 2001. D.O 20 junio de 2002.
41. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999. Ratificada por el Estado de Chile el 10 de noviembre de 2001. D.O 13 septiembre de 2002. Artículos 6 y 15.
42. Convención contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños del 2000. Ratificada por el estado de Chile el 15 de noviembre de 2000. D.O 16 de febrero de 2005. Artículo 16.14
- a. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones Unidas contra la delincuencia organizada trasnacional.

43. Convención Interamericana contra el terrorismo del 2002, Ratificada por el Estado de Chile el 29 septiembre de 2004. D.O 10 febrero de 2005. Artículo 14.
44. Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear de 2005. Ratificada por el Estado de Chile el 27 de septiembre de 2010. D.O 30 abril de 2011. Artículos 6 y 16.
45. Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006. Ratificada por el Estado de Chile el 8 de diciembre de 2009. D.O 16 abril de 2011. Artículo 13.7.
46. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006. Ratificada por el Estado de Chile el 29 de julio de 2008. D.O 17 septiembre de 2008.
 - a. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006 ratificado por el Estado Chileno el 29 de julio de 2008.
47. Convenio Sobre El Trabajo Marítimo, 2006, En Su Versión Enmendada, 2006. Ratificado Por El Estado De Chile, Con Sus Enmiendas, El 26 de diciembre de 2020.
48. Convenio 189 Sobre Las Trabajadoras Y Los Trabajadores Domésticos, 2011. Ratificado El Estado De Chile El 10 de junio de 2015.
49. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores de 2015. Ratificada por el Estado de Chile el 11 de julio de 2017. D.O 7 de octubre de 2017. Artículos 5 y 9.